



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	MARELVIS DEL CARMEN GAMARRA MARTINEZ
RADICACION	2016-00100
FECHA	MARZO 13 DE 2024

INFORME SECRETARIAL.
Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado informándole que el doctor ALDO JULIAN CASTILLO URUETA como apoderado de la demandada MARELVIS DEL CARMEN GAMARRA MARTÍNEZ presentó el 11 de marzo de 2024 escrito de nulidad. Sírvase Proveer

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. SOLEDAD ATLANTICO, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el anterior informe secretarial, y de conformidad al Artículo 134 del CGP este juzgado ordenará darle traslado del escrito de nulidad presentado por el doctor ALDO JULIAN CASTILLO URUETA como apoderado de la demandada MARELVIS DEL CARMEN GAMARRA MARTÍNEZ, a las partes por el término de tres (3) días

En vista de lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

- De la Nulidad propuesta por el doctor ALDO JULIAN CASTILLO URUETA como apoderado de la demandada MARELVIS DEL CARMEN GAMARRA MARTÍNEZ, córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes de conformidad al artículo 134 del CGP. [Enlace escrito nulidad](#)
- Téngase al Dr. ALDO JULIAN CASTILLO URUETA como apoderado judicial de la demandada MARELVIS DEL CARMEN GAMARRA MARTÍNEZ, en los términos, condiciones y facultades del poder conferido, con sujeción al artículo 74 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca17c55f5b44c644f589621f441d01387e299b8849e274c2c0c15f7c572f2e46**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
CESIONARIO	SANTA FÉ LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS SAS
DEMANDADO	LEANDRO SÁENZ HERNÁNDEZ
RADICACION	2015-01861
FECHA	MARZO 13 DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado del demandante aportando cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial tenemos que, desde el correo electrónico Gomezfunekasociados@gmail.com, se aporta contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por CRISTIAN DANILO FREDERICK PEÑA REY, quien actúa como apoderado general SANTA FÉ LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS S.A.S., quien cede a favor de KEVIN FABIAN PERALTA ALTAFULLA, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado.

CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento".

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta la misma y tendrá como tal a KEVIN FABIAN PERALTA ALTAFULLA, identificado con C.C. No. 1.129.583.312, entidad que acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia a la parte demandada y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1.** Aceptar la cesión del crédito que hace **SANTA FÉ LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS S.A.S**, representada legalmente por CRISTIAN DANILO FREDERICK PEÑA REY, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor de KEVIN FABIAN PERALTA ALTAFULLA, identificado con C.C. No. 1.129.583.312, quien acepta la cesión.
- 2.** Notifíquese al demandado LEANDRO SAENZ HERNANDEZ, del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.
- 3.** RECONÓZCASELE personería al doctor FABIAN ALEJANDRO GÓMEZ FUQUENE, identificada con CC No. 1.110.556.113 y T.P. No. 309.150 del C.S. de la J., como apoderado judicial del cesionario, en los términos y condiciones del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fd4f4fa341e52571a4d2f28cb3e861a8fd98c961041e961774b9279f79c3f5**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	PEDRO DANIEL ARRIETA ESPINOSA
RADICACIÓN	2020-00283
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado en donde se le informa de oficio que existe un error en el auto de fecha 06 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad- Atlántico. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto de fecha 06 de marzo de 2024, notificado en estado No 30 de fecha marzo 07 de 2024, en el numeral primero se indica "Señálese el día jueves veintidós (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)"

Teniendo que el error se encuentra contenido en la parte resolutive del mencionado auto el despacho procederá a corregirlos, conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anteriormente señalado el Juzgado...

RESUELVE:

1. Corrijase el numeral 1 del auto de fecha 06 de marzo de 2024, el cual quedara así:

1. **Señálese el día jueves dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024), a las diez de la mañana (10:00 A.M.),** para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-89874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, ubicado en la Calle 47 No. 14D – 40, Urbanización Villa Mónaco en el Municipio de Soledad - Atlántico. La cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, en la sala dispuesta para ello, con el siguiente enlace:

[Enlace de Acceso a la Diligencia de Remate programada a través de la Herramienta Tecnológica MICROSOFT TEAMS](#) (Presione en su teclado la techa **Ctrl** y en forma simultánea dé Clic derecho con el Mouse sobre el enlace para acceder a la audiencia Virtual).

La licitación comenzará en la fecha y hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. El bien inmueble a rematar fue avaluado en un valor de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L



(\$**106.560.000,00**), por lo que será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70 %) del avalúo, teniéndose como base de licitación, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$74.592.000,00), conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P. Todo postor para ser admitido como tal, deberá consignar previamente, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma en la cuenta No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad y a órdenes del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, el cuarenta por ciento (40 %) del avalúo dado al bien inmueble embargado y secuestrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a302d296460e11b332d2a2e6e8f15b024b1913436c80e14aa3a754d97dd4a7d7**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO)
RADICADO	2024-00080
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO CAJA SOCIAL
GARANTE	LUIS FERNANDO MORA ZULUAGA
FECHA	MARZO 13 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez el proceso relacionado informándole que la parte actora no subsanó dentro del término legal y a la fecha se encuentra precluido. Sírvase proveer

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 28 de FEBRERO DE 2024, notificado en estado No. 0026 del 29 DE FEBRERO DE 2024, este despacho inadmitió la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días para superar irregularidades.

En vista que la parte actora no subsanó la demanda y dando aplicación al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 se procederá con su rechazo.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. Rechazar la demanda de la referencia, en vista que la parte actora no subsanó en debida forma dentro del término legal.
- 2. Como quiera que la demanda fue presentada a través de medios virtuales no se hace necesaria devolución de documentos físicos, déjese las constancias del caso.
- 3. Una vez en firme lo anterior archivar proceso realizado los trámites estadísticos trimestrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cf7558104aa1c1db73d704797a1aecc046d54fb4cdc61ed7cc7fd626f0678e**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDADE- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2024-0083
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	SERGIO ANDRÉS FONSECA PACHECO
FECHA	MARZO 13 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el proceso relacionado informándole que la parte actora no subsanó dentro del término legal y a la fecha se encuentra precluido. Sírvase proveer

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 28 de FEBRERO DE 2024, notificado en estado No. 0026 del 29 DE FEBRERO DE 2024, este despacho inadmitió la demanda y ordenó mantenerla en secretaria por el término de cinco (5) días para superar irregularidades.

En vista que la parte actora no subsanó la demanda y dando aplicación al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 se procederá con su rechazo.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda de la referencia, en vista que la parte actora no subsanó en debida forma dentro del término legal.
2. Como quiera que la demanda fue presentada a través de medios virtuales no se hace necesaria devolución de documentos físicos, déjese las constancias del caso.
3. Una vez en firme lo anterior archivar proceso realizado los trámites estadísticos trimestrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b1c658d8370e13b369788641dc5d05d4467d59851443ed480bf31d3f38cdc9**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO)
RADICADO	2024-00089
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	CARLOS AUGUSTO CERA PEÑA
FECHA	MARZO 13 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el proceso relacionado informándole que la parte actora no subsanó dentro del término legal y a la fecha se encuentra precluido. Sírvase proveer

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 28 de FEBRERO DE 2024, notificado en estado No. 0026 del 29 DE FEBRERO DE 2024, este despacho inadmitió la demanda y ordenó mantenerla en secretaria por el término de cinco (5) días para superar irregularidades.

En vista que la parte actora no subsanó la demanda y dando aplicación al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 se procederá con su rechazo.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda de la referencia, en vista que la parte actora no subsanó en debida forma dentro del término legal.
2. Como quiera que la demanda fue presentada a través de medios virtuales no se hace necesaria devolución de documentos físicos, déjese las constancias del caso.
3. Una vez en firme lo anterior archivar proceso realizado los trámites estadísticos trimestrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4388891c762c36fa05cb638851bdafa12787faaaa13a60ef3912e475a2d72bd2**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KELLY JOHANA VÁSQUEZ CARRILLO
RADICACIÓN	2024-00118
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que:

En la anotación Nro 29 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21377 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, se observa que KELLY JOHANNA VÁSQUEZ CARRILLO identificada con C.C. No 1.129.536.739 transfiere la propiedad del bien inmueble a **RONALD JESUS CUESTA JARABA identificado con C.C. 72.269.378 y ZUNILDA MARIA VELASQUEZ FRITZ identificada con C.C. No 44.154.339.** En estas situaciones el numeral 1 de art 468 del C.G.P. indica:

“(…) 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.**(…)”negritas propias del despacho**

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea presentado nuevo escrito de la demanda dirigido en contra de los propietarios actuales del bien gravado con la hipoteca, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3554412ab63de590d8afd6c59b3aa4963f7bac79962ba0496ff4246dd36d829**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ROBINSON DE JESUS GARCIA ALTAMAR
RADICACIÓN	2024-00120
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que el poder otorgado por la entidad BBVA COLOMBIA, representada por la doctora ANA TERESA GONZÁLEZ POLO, proviene de la dirección de correo electrónico: enrique.manotas@bbva.com.

El inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022 preceptúa:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.*

En ese sentido si se desea aportar un poder de acuerdo a los estipulado por la ley 2213 de 2022, este debería provenir del correo electrónico que la demandante tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, junto con certificado que posea fecha de expedición no mayor de 30 días, donde se pueda constatar el correo electrónico desde el cual la parte demandante recibe notificaciones judiciales.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea aportado nuevo poder para actuar, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da0245258ef96c877d517804914b6e0db838247a756f3bece5ba4ea9279566b**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN	2024-00121
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$14,911,717.00), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)".

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos*

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d94c846862d29a76726620850c961ff3154448a7f10d6563136df92d1255b0**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADA	MARBELYS ROSA RAMOS CAMACHO
RADICACIÓN	2024-00124
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$30,558,280.00), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:
"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)".

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando*

este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58df4a75e5e57358892c6d12b69df294747f7bdb7cab57209be60ed08eec04f**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	WALTER JAVIER BELEÑO RUBIO
RADICACIÓN	2024-00125
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 2725 del 05 de octubre de 2022, otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No. 757833428*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO DE BOGOTÁ, estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor WALTER JAVIER BELEÑO RUBIO, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor WALTER JAVIER BELEÑO RUBIO, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No. 757833428

- La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$59.870.025), por concepto de capital adeudado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra WALTER JAVIER BELEÑO RUBIO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 757833428

- La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$59.870.025), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios desde el día 11 de octubre de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-204414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado WALTER JAVIER BELEÑO RUBIO, identificado con CC No. 72.433.418. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con CC No. 72.225.890 y T.P. No. 101.835 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7b0c428de198b39ccf1332e1568a4b854a4003e6d380d88e70eca5a9e89f72**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADA	GLORIA RIVERO GUILLEN
RADICACIÓN	2024-00126
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$10,593,826.00), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)".

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos*

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02ca7cbef092aa6179e4ec5abac897ffb815e72a746b4329991ce95963c79f2**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	INDIRA ISABEL VIÑAS PÉREZ
RADICACIÓN	2024-00129
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que:

No se allegó certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-157061 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, en la forma establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 468 de la Ley 1564 de 2.012. Pues su expedición supera el término de un mes.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportando certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-157061 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y certificado de inscripción de documentos de la parte demandante. Los certificados que deben anexarse a la demanda deben haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af6b1f29ddd59a1ccc3479b9be0bc012990ca2b9b823955e9a6535876bab277**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADO	JUAN CARLOS GÓMEZ AVENDAÑO
RADICACIÓN	2024-00131
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$21,948,974. ⁰⁰), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:
"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)".

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos*

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c3caa4662390cfdcf58712a5286046f4e66fda7eb4318e3935b016d0e24b6a**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADA	CINDI CAROLINA CABARCAS PUERTA
RADICACIÓN	2024-00132
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7,904,950.00), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)".

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos*

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494e6c45b0a78abcd256203a790bdb4b025c4ef204a581d38aafa2413e04665**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADO	FRANKLIN ALFONSO MEDINA PÉREZ
RADICACIÓN	2024-00133
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$11,348,103.⁰⁰), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)".

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos*

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a46f96af01ac6f6fc9f0229ec91298e5df3bc8a3a7d2c07cd52b5211ce7774a**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



SOLICITUD	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO)
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	MAICOL JOSE MARTÍNEZ TÁMARA
RADICACIÓN	2024-00135
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la solicitud de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinada la solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, así como los demás documentos obrantes en el expediente, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.

Se observa que la entidad solicitante dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, acreditando que realizó el requerimiento al garante para que efectuara la entrega voluntaria del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria a la entidad solicitante; comunicación que fue enviada a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Igualmente, se constató que la parte interesada previamente diligenció los formularios para la inscripción de la garantía mobiliaria ante Confecámaras y aportó el documento contentivo de la prenda constituida a su favor respecto al bien mueble que persigue.

Conforme a lo anterior, se hace procedente la admisión de la solicitud de aprehensión del bien gravado con prenda sin tenencia, distinguido con las siguientes características: PLACA: LWQ329, Clase: CAMIONETA, Marca: CHANGAN, Modelo: 2023, Línea: CS15, Chasis No.: LS5A3DBEXPD910721, Motor No.: JL473QF*N3CU526074*, Color: BLANCO, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor MAICOL JOSE MARTINEZ TAMARA identificado con C.C. No. 1.001.867.196, por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenándose expedir oficio dirigido a las autoridades competentes (POLICÍA NACIONAL-SIJIN), para que procedan a la captura e inmovilización, dejando el vehículo una vez capturado a disposición de la entidad solicitante en EL PARQUEADERO DE FINANZAUTO BARRANQUILLA ubicado en la Cra 52 N°74-39 de la ciudad de Barranquilla y a nivel nacional comunicarse con el celular No 322 2498376. Lo anterior conforme al Debido Proceso e Imperio de la ley 1676 artículo 60, artículo 29 y 230 de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud y Ordenar la Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial contra MAICOL JOSE MARTINEZ TAMARA, por el vehículo identificado con las siguientes características: **PLACA: LWQ329**, Clase: CAMIONETA, Marca: CHANGAN, Modelo: 2023, Línea: CS15, Chasis No.: LS5A3DBEXPD910721, Motor No.: JL473QF*N3CU526074*, Color: BLANCO, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor MAICOL JOSE MARTINEZ TAMARA identificado con C.C. No. 1.001.867.196, por colmar las exigencias legales y constitucionales del Debido Proceso e imperio de la Ley Arts. 60 de la ley 1676 de 2013 y 230 C.N.
2. Facultar a las autoridades Competentes (POLICÍA NACIONAL- SIJIN), para efecto de realizar la aprehensión del vehículo gravado con prenda sin tenencia con las siguientes características: PLACA: LWQ329, Clase: CAMIONETA, Marca: CHANGAN, Modelo: 2023, Línea: CS15, Chasis No.: LS5A3DBEXPD910721, Motor No.: JL473QF*N3CU526074*, Color: BLANCO, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor MAICOL JOSE MARTINEZ TAMARA identificado con C.C. No. 1.001.867.196, una vez inmovilizado dejarlo a disposición de la entidad solicitante en EL PARQUEADERO DE FINANZAUTO BARRANQUILLA ubicado en la Cra 52 N°74-39 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3852345 y a nivel nacional comunicarse con el celular No 322 2498376., para que proceda de conformidad con lo ordenado. - Cumplido lo anterior, presentar informe al Juzgado, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, identificada con CC No. 79.332.233 y T.P. No. 48.642 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y condiciones del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccd93347d4900776f9dcfe17b380af9219415de41d9e72ac0181b81240cf617**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO VILLALOBOS ORTEGA
DEMANDADO	FABIAN MOSQUERA MARTÍNEZ
RADICACIÓN	2024-00136
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...).”

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos*

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fc744582a3c051b6d76d27995394f6f257e95c96effaa2c468bb1042d7fa2f**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLADYS GREGORIA DÍAZ MARÍN
RADICACIÓN	2024-00137
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 3613 del 01 de julio de 2022, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Soledad, Atlántico y copia del pagaré No. 90000200191*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora GLADYS GREGORIA DIAZ MARIN, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora GLADYS GREGORIA DIAZ MARIN, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No. 90000200191

- La suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$108.841.229.⁴⁹), equivalentes a 301443,1314 UVR, por concepto de capital acelerado.

- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$339.094.⁴³), equivalentes a 948,5306 UVR, por concepto de capital adeudado de 5 cuotas dejadas de cancelar desde el día 19 de octubre de 2023 hasta el 19 de febrero de 2024.
- La suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$4.097.954.⁰¹), que equivale a 11463,7907 UVR. por concepto de intereses corrientes vencidos de 5 cuotas dejadas de cancelar desde día 19 de octubre de 2023 hasta el 19 de febrero de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra GLADYS GREGORIA DIAZ MARIN, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 90000200191

- La suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$108.841.229.⁴⁹), equivalentes a 301443,1314 UVR, por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 29 de febrero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$339.094.⁴³), equivalentes a 948,5306 UVR, por concepto de capital adeudado de 5 cuotas dejadas de cancelar desde el día 19 de octubre de 2023 hasta el 19 de febrero de 2024.

La suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$4.097.954.⁰¹), que equivale a 11463,7907 UVR. por concepto de intereses corrientes vencidos de 5 cuotas dejadas de cancelar desde día 19 de octubre de 2023 hasta el 19 de febrero de 2024.

Pagaré No. 90000241629

- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$72.331.560.⁸⁷), equivalentes a 200521,20309 UVR, por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 23 de febrero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$64.851.⁰⁵), equivalentes a 182,7589 UVR, por concepto de capital adeudado de 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 07 de octubre de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024. Más los intereses moratorios desde la fecha en que estos se causen.
- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$2.990.302.⁵⁶), que equivale a 8381,5115 UVR. por concepto de intereses corrientes vencidos de 5

cuotas dejadas de cancelar desde el 07 de octubre de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-196792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada GLADYS GREGORIA DIAZ MARIN, identificado con CC No. 49.555.306 Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a GESTI SAS, representada judicialmente por el doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con CC No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C. S. de la J., como endosataria al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab65c507ae56f059cdf686fac6e8c3196e652283da8a62d87637da2ec9f43c0**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



SOLICITUD	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO)
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO CAJA SOCIAL
GARANTE	ANDERSON JOSÉ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN	2024-00138
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la solicitud y sus anexos, advierte este despacho que el solicitante no acredita dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.1.10 del Decreto 1835 de 2015. Es decir, no fue aportado Formulario Registral de Inscripción.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que inadmitir la solicitud de aprehensión del vehículo dado en garantía. Así mismo, se ordenará mantenerla en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, con el objetivo de sea aportado el formulario de Registral de Inscripción Inicial de garantía mobiliaria, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82cc6b1ff33ef4ca7a7b14d942768ce0dac9ea7e7b0dea4be622d8695348437**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADO	JEIBER ANTONIO ALDANA MONTOYA
RADICACIÓN	2024-00139
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de OCHO MILLONES PESOS (\$8,000,000. ⁰⁰), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:
"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)".

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos*

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5682e77f340bf861c01e4fd9044a5eab5f5fd0c7c011d274d084866366f33bd8**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADO	IVAN ENRIQUE VALERO FIERRO
RADICACIÓN	2024-00141
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$8,578,072.00), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)".

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos*

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab509d96bbbf802e21bbd51e0846378b6751e0ccea253976da65c488c3997de**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIELO ABDO PRIMO
DEMANDADO	TOMAS YECITH DIAZ GIRALDO
RADICACIÓN	2024-00142
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que en el escrito de la demanda el doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 del art 8 de la ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante preste juramento y allegue las evidencias correspondientes, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee79ac2c5a0f1057116d64827e9c19ad433424bc785307090673121d598e3e47**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL GUTIERREZ SANTANDER
RADICACIÓN	2024-00146
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$23,417,144.00), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:
"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)".

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos*

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d588971c2ec1a3050f1d1b1d127fef05faddfc9c2ee2c2cdcd8f628e10a75638**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERGIO TRAEGER JOLY
RADICACIÓN	2024-00147
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor SERGIO TRAEGER JOLY, correspondiente a:

Pagaré No. 9570092593

- La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 56.353.540,00), por concepto de capital adeudado.

Pagaré No. 9570092004

- La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.642.932), por concepto de capital.

Pagaré No. 9570092594

- La suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTI Y OCHOS MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$1.528.061), por concepto de capital.

Pagaré No. 9570092595

- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$756.668), por concepto de capital.

Pagaré No. 9570092005

- La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$172.310), por concepto de capital.

Los títulos valores reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor SERGIO TRAEGER JOLY, por la suma correspondiente a:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Pagaré No. 9570092593

- La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 56.353.540,00), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios desde el 24 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré No. 9570092004

- La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.642.932), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré No. 9570092594

- La suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTI Y OCHOS MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$1.528.061), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré No. 9570092595

- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$756.668), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré No. 9570092005

- La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$172.310), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con CC No. 51.642.763 y T.P. No.46.854 del C. S. de la J., como endosataria al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92892580df6c2a55651d505d7892580c24d7350a8591a01cc47fb208d7e2b537**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERGIO TRAEGER JOLY
RADICACIÓN	2024-00147
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en los numerales 9º y 10º del artículo 593 y el artículo 599 del CGP, este juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título, posea el demandado SERGIO TRAEGER JOLY, identificado con C.C. No. 72.166.297 en los Bancos: BACAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVIVILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCO W , BANCOLOMBIA Y BANCO ITAU. Límitese dicho embargo hasta la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$92.000.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de las mencionadas entidades y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262d9e672decda488a38c1d92a47b41fee9b18f8293692b67fad5b24c900e8fa**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MEIBY PAOLA MARCHENA RIOS
RADICACIÓN	2024-00148
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base de recaudo Primera copia de la Escritura Pública No. 0461 del 11 de MARZO de 2.021, otorgada en la Notaria séptima del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico – pagare que cubre la obligación No **90000143713**, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor de BANCOLOMBIA S.A., y el pagare No **21413229**, estableciéndose que estos cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emanan de la demandada; señora MEIBY PAOLA MARCHENA RIOS, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, la entidad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora MEIBY PAOLA MARCHENA RIOS, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No. 90000143713

- La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1.868.169,⁴³) M/CTE, por concepto de capital adeudado de las cuotas No 19 a la cuota No 31.

CAPITAL	
No cuota	Valor
19	\$ 136.417,73
20	\$ 137.609,29
21	\$ 138.811,25
22	\$ 140.023,71
23	\$ 141.246,76
24	\$ 142.480,29
25	\$ 142.480,29
26	\$ 144.980,38
27	\$ 146.246,72
28	\$ 147.524,13
29	\$ 148.812,69
30	\$ 150.112,51
31	\$ 151.423,68
Total	\$ 1.868.169,43

- La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$9.328.533,⁰⁷) M/CTE, por concepto de intereses corrientes adeudados de las cuotas No 19 a la cuota No 31.

INTESES CORRIENTES	
No cuota	Valor
19	\$ 724.962,84
20	\$ 723.771,28
21	\$ 722.569,32
22	\$ 721.356,86
23	\$ 720.133,81
24	\$ 718.900,08
25	\$ 717.655,57
26	\$ 716.400,19
25	\$ 715.133,85
28	\$ 713.856,44
29	\$ 712.567,88
30	\$ 711.268,06
31	\$ 709.956,89
Total	\$ 9.328.533,07

- La suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$81.129.618,⁰¹) M/CTE, por concepto de capital acelerado.

Pagaré No. 21413229

- La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$47.860.340) M/CTE, por concepto de capital adeudado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
 Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
 Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Soledad – Atlántico. Colombia



1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora MEIBY PAOLA MARCHENA RIOS, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 90000143713

- La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1.868.169,⁴³) M/CTE, por concepto de capital adeudado de las cuotas No 19 a la cuota No 31. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$9.328.533,⁰⁷) M/CTE, por concepto de intereses corrientes adeudados de las cuotas No 19 a la cuota No 31.
- La suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$81.129.618,⁰¹) M/CTE, por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda. Esto es desde el día primero (01) de marzo de 2.024, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré No. 21413229

- La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$47.860.340) M/CTE, por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda. Esto es desde el día veinte (20) de febrero de 2.023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-184805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada MEIBY PAOLA MARCHENA RIOS, identificada con CC No. 1.042.450.652. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representada judicialmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con CC No. 40.189.830 y T.P. No. 180.112 del C. S. de la J., como endosataria al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b280251504f179c4ec0e1d43375277c2e65686a0a6c8be3199f5f4ade803c6b**
Documento generado en 12/03/2024 12:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROBINSON OSNEY GARCIA BARRIOS
DEMANDADO	AGUEDA BEATRIZ DEL RIO MAESTRE
RADICACIÓN	2024-00150
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor ROBINSON OSNEY GARCIA BARRIOS, por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra la señora AGUEDA BEATRIZ DEL RIO MAESTRE, correspondiente a la letra de cambio No 01 de fecha 29 de febrero de 2024 por:

- La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,⁰⁰), por concepto de capital adeudado.

Los títulos valores reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ROBINSON OSNEY GARCIA BARRIOS, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra la señora AGUEDA BEATRIZ DEL RIO MAESTRE, por la suma correspondiente a:
 - SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,⁰⁰), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se incurrió en esta hasta que se verifique el pago de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor ANTONIO SANABRIA MIRANDA, identificado con CC No. 8.712.729 y T.P. No. 124.825 del C. S. de la J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442a90c280597d7f8ea37ef787789853015aec3b1d4455aff01ef25f251ba264**
Documento generado en 12/03/2024 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROBINSON OSNEY GARCÍA BARRIOS
DEMANDADO	AGUEDA BEATRIZ DEL RÍO MAESTRE
RADICACIÓN	2024-00150
FECHA	MARZO 13 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en los numerales 9º y 10º del artículo 593 y el artículo 599 del CGP, este juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título, posea la demandada AGUEDA BEATRIZ DEL RIO MAESTRE identificada con C.C. No. 22.647.713 en los Bancos: BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SURAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, CORPABANCA y BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO. Límitese dicho embargo hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de las mencionadas entidades y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.
2. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de esta medida de propiedad de la demandada AGUEDA BEATRIZ DEL RIO MAESTRE identificada con C.C. No. 22.647.713, que se encuentren ubicados en la Calle 47 No 24-39 Del Barrio Urbanización Parque Muvdi 2 Etapa de Soledad (Atl). Comisionese a la Alcaldía de Soledad para que a través del funcionario que designe se lleve a cabo la diligencia de secuestro, sin facultades de remover secuestre ni fijar honorarios. Nómbrase como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con la CC No. 1.140.860.845, quien puede ser notificado a través del Celulares No. 3207052721 – 3045660764 y correo electrónico: jmercado29@hotmail.com. Fijense la suma de \$433333 como honorarios provisionales. Por secretaría líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6d3b813df24a5aec6b051b4a0207b780cfe9582e7460825cc389a8f64ea7b5**

Documento generado en 12/03/2024 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MARZO 14 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO